



seguridad jurídica; y en el segundo, se fundamenta escuetamente que su evaluación no tiene trascendencia constitucional.

5. A mi juicio, el proyecto no ha tenido presente que los arrendamientos financieros son permitidos y utilizados en las contrataciones del Estado². En efecto, en el presente caso no se pueden extrapolar los argumentos esbozados en el expediente 00017-2019-PI/TC, caso de la garantía inmobiliaria y de la pequeña empresa, pues allí el Tribunal sostuvo que para la constitución del régimen societario de la Sociedad por Acciones Cerradas Simplificadas (SACS) resultaba posible prescindir de su formalización por escritura pública al encontrarse estrictamente en el ámbito *inter privatos*. Recordemos que su constitución es un acuerdo privado producido por personas naturales, lo cual no es extensible a las personas jurídicas de derecho público creadas por ley.
6. En cambio, en las relaciones contractuales bajo la modalidad de arrendamiento financiero entre entidades públicas y privados sí resulta necesaria una especial optimización del principio de seguridad jurídica, máxime si el ámbito de contrataciones del Estado se rige además por principios como el de transparencia, publicidad, trato justo e igualitario y competencia. Y es que la función notarial, materializada mediante la escritura pública, disminuye los costos de información y asesoría; cumple la función de árbitro sin costo adicional; crea el derecho dispositivo, especial para las partes a través de una redacción documental y de acuerdo con fines lícitos; y, asegura la pronta ejecución de lo convenido³. Al mismo tiempo, es importante precisar que las copias de las escrituras públicas que se encuentren en el archivo notarial del Notario pueden ser entregadas a quien las solicite en base al artículo 82 del Decreto Legislativo 1049, Ley del Notariado.
7. Sin perjuicio de lo expuesto, la nueva regulación, que prejuzga que la intervención notarial en la formalización de los contratos de arrendamiento financiero tiene altos costos operativos, sin que eso tenga justificación alguna, también vacía de contenido a la seguridad jurídica que debería existir en las contrataciones del Estado bajo leasing o arrendamiento financiero. Los notarios pueden tener tarifas reducidas. Además, y aunque no necesariamente coincida con las medidas alternativas adoptadas por la Octava Disposición Complementaria Modificatoria de la ley objeto de análisis, considero que se hubiese satisfecho el principio de seguridad jurídica y de igual forma contribuido a reducir los costos operativos, con la creación de formularios, tal como se han configurado para el régimen de promoción del arrendamiento para vivienda por el Decreto Legislativo 1177.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

²Ver: ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO. Opinión 079-2016/DTN, Lima, 2016, pp. 1-4.

³Ver: GONZÁLES BARRÓN, Gunter. “Derecho Notarial. Temas actuales. Ley del Notariado y Normas conexas”, 2da edición, Lima, Jurista, 2015, pp. 56-57.